



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/11/2022/I

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la simulación en la elaboración de un certificado médico, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

**C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/151/05/2019**, relativo a la denuncia presentada por **D**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como a la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, de manera institucional; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 21, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y, 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así evitar que sus nombres y datos personales se divulguen: se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



Abreviaturas	Concepto
D	Denunciante
V	Víctima
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidora Pública 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidor Público 11
SP12	Servidor Público 12
T	Testigo
CI	Carpeta de Investigación

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 7 de mayo de 2019, **D** presentó una denuncia ante este Organismo, en la que manifestó que el 26 de abril de ese mismo año, **V**, su tío, había sido detenido por policías, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, quienes durante su traslado a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, lo estuvieron golpeando, provocándole severas lesiones internas, al grado de que, mientras éste se encontraba al interior de la celda en donde fue privado de su libertad, comenzó a vomitar un líquido color negro, sufriendo un fuerte dolor en el área abdominal. **D** dijo que, **V**, a pesar



de que pidió ayuda a gritos, no fue asistido, pues señaló que el personal adscrito a la mencionada Cárcel, argumentó de que no contaban con un médico.

En ese sentido, **D** refirió que, al día siguiente, **V** quedó en libertad, y de inmediato solicitó el auxilio del personal de la Unidad de Respuesta a Emergencias Médicas de Othón P. Blanco (UREM), cuyas oficinas se encuentran a un lado de la Cárcel, quienes lo trasladaron de inmediato al Hospital General de Chetumal.

Como resultado de la denuncia, una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, se entrevistó con **V**, mientras este se encontraba internado en el nosocomio de referencia, quien ratificó lo dicho por **D**. Asimismo, **V** explicó que las lesiones que había sufrido eran resultado de múltiples patadas que le había dado un policía mientras lo trasladaban a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco.

Durante la investigación realizada por este Organismo, **V** manifestó que **AR1** fue el agente quien, con sus botas, le había dado múltiples patadas en el abdomen y que ningún médico le certificó al ingresar a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco. Finalmente, **V** expuso que como resultado de las lesiones que recibió, en el Hospital General de Chetumal le tuvieron que extirpar 30 centímetros de intestino.

Postura de la autoridad.

SP1, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, rindió un informe respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación, en el cual no se pronunció respecto a si eran ciertos o no los hechos que eran investigados por este Organismo, limitándose a informar que **V** había sido detenido el 25 de abril de 2019, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva de Quintana Roo, por haber cometido una falta administrativa. Al respecto, **SP1** remitió a este Organismo documentación que, en términos generales, refería que **V** había sido detenido por haber infringido el artículo 160, fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco¹.

Por su parte, **SP2**, quien ocupaba el cargo de Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, informó que el 25 de mayo de 2019, aproximadamente a las 12:20 horas, se había recibido un reporte al número de emergencias 911, en el cual se hizo del conocimiento que dos hombres se encontraban escandalizando en las escaleras de la Plaza

¹ "Artículo 160. Son infracciones al orden público:

... V. Ingerir bebidas embriagantes, drogas, tóxicos, estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública o en el interior de vehículos automotrices que se encuentren en la vía pública; ..."



Chactemal, en esta Ciudad, señalando quien realizó el reporte telefónico, que aquellas personas se dedicaban a robarle a los comerciantes de la zona.

SP2 informó que, para atender el reporte, arribaron al lugar de los hechos **AR1**, **AR2**, **SP3** y **SP4**, quienes visualizaron a **V** y a **T**, siendo que ambos se encontraban gritando y haciendo escándalo, alterando el orden público, coincidiendo esas personas con la descripción realizada en el reporte telefónico (aspecto físico), por lo cual, los agentes policíacos procedieron a entrevistarse con esas personas, percatándose que ambos se encontraban con aliento alcohólico, y tenían en su mano una botella de una bebida alcohólica. Por ello, las citadas personas servidoras públicas procedieron a detenerles por haber infringido el artículo 160, fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco.

Como parte de la investigación realizada por este Organismo, se recabaron las declaraciones de las personas servidoras públicas que tuvieron intervención en los hechos, en este sentido, resulta pertinente destacar las declaraciones de **AR1** y **AR2**, quienes manifestaron de manera separada que **V** no había sido golpeado, y que tanto él como **T**, si bien se encontraban molestos, estuvieron tranquilos durante el traslado a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada, del 7 de mayo de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar que **D** presentó una denuncia ante esta Comisión, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de **V**.
2. Acta circunstanciada, del 7 de mayo de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar que se entrevistó con **V**, en las instalaciones del Hospital General de Chetumal, quien ratificó la denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio.
3. Oficio número DGSPTM/PMP/1605/2019, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión el 13 de mayo de 2019, mediante el cual rindió su informe, al cual anexó copia simple de los siguientes documentos:

- 3.1. Hoja de consignación ante el Juez Calificador Municipal, número 107619, del 25 de abril de 2019, sin firmas, mediante el cual se hizo constar que **V** fue puesto a disposición de **SP5**.



- 3.2.** Certificado de Integridad Física y Ebriedad, con número de folio ML/112390/2019, signado por **SP6**, de fecha 25 de abril de 2019.
- 3.3.** Oficio número JCM/109724/2019, del 26 de abril de 2019, sin firma, mediante el cual solicitó al Comandante de la Guardia de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, la libertad de **V**.
- 4.** Oficio SG/DBREMB/SEMR/151/2019, recibido en esta Comisión, el 16 de mayo de 2019, signado por **SP8**, mediante el cual rindió su informe respecto a la atención médica que le proporcionó a **V**.
- 5.** Acta circunstanciada del 3 de junio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.
- 6.** Acta circunstanciada del 3 de junio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **SP3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.
- 7.** Acta circunstanciada del 4 de junio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **SP9**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.
- 8.** Acta circunstanciada del 4 de junio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **SP10**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.
- 9.** Oficio número SES/DDG/JS1/DHGCH/JUR/266/VI/2019, recibido en esta Comisión, el 4 de junio de 2019, signado por **SP11**, quien, en vía de colaboración, remitió un resumen clínico de la atención que se le dio a **V**, en el Hospital General de Chetumal.
- 10.** Oficio número SSP/DJ/1599/2019-VIII, recibido en esta Comisión, el 6 de junio de 2019, signado por **SP2**, quien rindió un informe respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación, al cual anexó copia de los siguientes documentos de interés:

 - 10.1.** Hoja de consignación ante el Juez Calificador Municipal, número 107618, del 25 de abril de 2019, mediante el cual **T** fue puesto a disposición de **SP5**.



- 10.2.** Informe Policial Homologado, sin número de referencia, del 25 de abril de 2019, signado por **AR2**, mediante el cual se documentó la detención de **T**.
- 11.** Acta circunstanciada del 6 de junio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar que se le dio vista a **V**, de los informes rendidos por diversas autoridades, como parte de la investigación.
- 12.** Oficio número SES/DDG/JS1/DHGCH/JUR/276/VI/2019, recibido en esta Comisión el 11 de junio de 2019, mediante el cual el Director del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, remitió copia certificada del expediente clínico de **V**.
- 13.** Acta circunstanciada del 17 de junio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.
- 14.** Acta circunstanciada del 17 de junio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **SP5**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.
- 15.** Acta circunstanciada del 17 de junio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **SP7**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.
- 16.** Oficio número SSP/DJ/1762/2019-VIII, recibido en esta Comisión, el 19 de junio de 2019, signado por **SP2**, mediante el cual remitió copia certificada del registro de llamadas al número de emergencias 911.
- 17.** Acta circunstanciada del 10 de julio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **SP6**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación. Asimismo, se dejó constancia que, en dicha diligencia, el citado servidor público aportó copia simple del oficio número DGSPTM/DA/1264/2019, del 12 de abril de 2019.
- 18.** Acta circunstanciada del 10 de julio de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **SP12**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.



- 19.** Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **V**, con la finalidad de informarle respecto al contenido de las constancias del expediente de queja.
- 20.** Oficio número DGSPM/PMP/4192/2019, recibido en esta Comisión el 29 de noviembre de 2019, signado por **SP1**, mediante el cual remitió diversos documentos, entre los cuales destaca, la copia simple del Certificado de Revaloración Médica ML/1160/2019, del 26 de abril de 2019, suscrito por **SP12**.
- 21.** Oficio número FGE/VFZS/DDH/1235/2019, recibido en esta Comisión, el 29 de noviembre de 2019, signado Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió copia simple de Acta de Entrevista a **T**, elaborada por un agente de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, como parte de la integración de la **CI**.
- 22.** Oficio número CDHEQROO/CAV/077/2020, recibido en esta Comisión, el 20 de abril de 2020, signado por la Directora General del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remitió un informe técnico-médico, suscrito por una médica adscrita al citado Centro.
- 23.** Oficio número FGE/FECC/00/06/2021, signado por el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra Servidores Públicos, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió un dictamen psicológico victimal realizado a **V**, como parte de la integración de la **CI**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 25 de abril de 2019, a las 12:02 horas, una persona reportó al número de emergencias 911, que dos personas "*que se dedicaban a robar*", se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, en específico, cerca de las escaleras de la Plaza Chactemal, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. En atención al reporte, arribaron al lugar, en patrullas separadas, por un lado, **AR2** y **SP3**, y por otro, **AR1** y **SP4**.



Las citadas personas servidoras públicas, visualizaron a **V** y a **T**, quienes coincidían con los rasgos y la descripción física que había sido reportada al número de emergencias 911, por lo que se acercaron a éstos, percatándose que ambos tenían aliento alcohólico, además de que portaban una botella de una bebida alcohólica. Por lo cual, las dos personas fueron detenidas, subidas a una patrulla y luego, trasladadas a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco.

Durante el trayecto, **AR1** pateó, con severidad y en repetidas ocasiones, el abdomen de **V**; tal agresión fue atestiguada por **AR2** y por **T**, quienes se encontraban también en la parte trasera de la patrulla (camioneta pick up). No obstante, **AR2** omitió realizar algún acto para impedir esos hechos y tampoco los denunció ante las autoridades competentes. Al llegar a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, **AR2** puso a **V** y a **T**, a disposición de **SP5**.

Por su parte, **SP5** le impuso a **V**, como sanción, un arresto por 36 horas, por considerar que había infringido el artículo 160, fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. A pesar de lo anterior, y aunque se expidió a nombre de **V**, un certificado de integridad física y ebriedad, en realidad, éste no fue valorado por un médico al ingresar a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, pues dicho documento fue elaborado, sin que mediara una revisión médica, utilizando la firma digital de **SP6**, quien, en esa data, se encontraba de vacaciones, lo que no permitió que existiera certeza del estado de salud de la víctima a su ingreso a las citadas instalaciones municipales, además de que permitió que se realizara el procedimiento ante el Juez Calificador Municipal, conforme a los requisitos de inicio de dicho procedimiento, lo que derivó en la imposición de la sanción antes mencionada.

El 26 de abril de 2019, aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas, **SP7** ordenó dejar en libertad a **V**, pues éste había referido tener mucho dolor abdominal, por lo que fue valorado por **SP12**, médico en turno, recomendando que la víctima fuera excarcelada para que asistiera a consulta médica y se evitaran complicaciones en su estado de salud. Tras salir de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, **V** caminó a las instalaciones de la Unidad de Respuesta a Emergencias Médicas, las cuales se encuentran a un costado de Cárcel, solicitando asistencia por el dolor que tenía. **V** fue atendido por **SP9**, quien determinó que este debía ser llevado a un hospital, por considerar que tenía lesiones de gravedad, por lo cual, fue trasladado al Hospital General de Chetumal.

V permaneció durante 42 días bajo tratamiento en el Hospital General de Chetumal. A su ingreso a dicho nosocomio, y tras ser diagnosticado, fue intervenido quirúrgicamente de urgencia, realizándole una ileostomía, es decir, retirándole una sección de su intestino delgado.



Violación a los derechos humanos.

Las acciones y omisiones en las que **AR1** y **AR2** incurrieron durante el traslado de **V** a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, derivaron en violaciones al derecho humano a la integridad personal, prerrogativa que se encuentra tutelada en los artículos 19 última parte, así como 22, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, este derecho se encuentra reconocido explícitamente en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; entre otros. Instrumentos legales que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades en los tres ámbitos de gobierno. Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en sus artículos 24, 25 y 26, el concepto de tortura.

Por otra parte, este Organismo considera que, en términos institucionales, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de **V**, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 15, fracción XIV del Reglamento Interior de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco y 73, párrafo segundo del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Concorde con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos.

Vinculación con los medios de convicción.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se tuvo por acreditado, que el 25 de abril de 2019, a las 12:02 horas, una persona reportó al número de emergencias 911, que dos personas "que se dedicaban a robar", se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía



pública; en específico, cerca de las escaleras de la Plaza Chactemal, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, esto, mediante las **evidencias 10 y 16**, consistentes en el informe rendido por **SP1** respecto a los hechos de la queja, en el cual se hizo referencia directa del reporte, así como en la hoja de registro de la llamada al número de emergencias 911, en el cual quedó documentado el contenido del mismo.

También, se acreditó mediante el informe de **SP1**, que las personas servidoras públicas que acudieron para atender el reporte antes mencionado fueron **AR1, AR2, SP3 y SP4**, agentes de la Policía Estatal Preventiva de Quintana Roo, lo cual se hizo constar expresamente en la documental referida (**evidencia 10**). En ese sentido, lo anterior se robustece a través de la declaración que **AR2** realizó ante este Organismo (**evidencia 5**), pues esta manifestó "... por lo que en compañía de mi compañero **SP3** quien conducía la Unidad, nos trasladamos y al llegar al lugar de los hechos... Llegó el comandante de sector **SP4**, con otro compañero patrullero ...". Adicionalmente, **SP3** confirmó en su declaración, lo expresado tanto en el informe de **SP1**, como en la declaración de **AR2 (evidencia 6)**.

Luego, quedó acreditado que, al llegar al lugar de los hechos, los agentes policíacos visualizaron a dos personas, quienes coincidían con la descripción que había sido mencionada en el reporte realizado al número de emergencias 911. Por lo cual, las personas servidoras públicas que se encontraban en el lugar se acercaron a estas y, al entrevistarlas, percibieron aliento alcohólico, además de que tenían en su posesión una botella de una bebida alcohólica. Por ello, las personas servidoras públicas detuvieron a **V y T**, por considerar que se encontraban cometiendo una falta administrativa; posteriormente, los subieron a una patrulla y los trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Lo anterior, quedó probado mediante diversas evidencias, como la declaración que **SP3** rindió ante este Organismo (**evidencia 6**) quien dijo: "Al arribar al lugar, visualizamos a dos masculinos y efectivamente estaban ingiriendo bebidas étlicas por lo que con la ayuda del comandante **SP4**, y su chofer **AR1**, quienes también habían arribado al lugar, procedimos a asegurarlos y trasladarlos a la Cárcel Pública Municipal...". Asimismo, lo expuesto también fue confirmado con lo que declaró **AR2**, pues manifestó: "... nos trasladamos y al llegar al lugar le informé al 911 que ya estábamos ahí y que íbamos a verificar, en eso veo que efectivamente en las escaleras de la plaza habían dos personas, el de playera azul, que en este caso era el hoy quejoso (**V**), y otro señor de camisa gris, informándole al 911 que los tenía a la vista, en eso, llegó el comandante de sector **SP4**, con otro compañero patrullero y fue que los cuatro nos dirigimos a donde estaba estas dos personas reportadas, entonces el comandante **SP4**, les pidió que se identificaran ante lo cual contestan que no cuentan con identificación, siendo ese el momento en que percibimos que ambos tenían aliento alcohólico ... ya fue que el comandante me dijo que procediera con la falta administrativa, puesto



que había reporte del 911. ..." (evidencia 5). A manera de complemento, lo precedente fue expresado en el mismo sentido en el informe que **SP1** rindió ante este Organismo (evidencia 10).

Conforme a la investigación realizada por esta Comisión, quedó plenamente acreditado que la violación al derecho humano a la integridad personal ocurrió cuando **V** fue trasladado a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, por los argumentos se expondrán a continuación.

Primero, se acreditó que para el traslado de **V** y de **T** a las instalaciones municipales ya mencionadas, ambas personas fueron subidas a la parte trasera de una patrulla (camioneta pick up), conducida por **SP3**. En la parte posterior de la patrulla, también se encontraban a bordo **AR1** y **AR2**. Lo anterior, se acreditó a través de las declaraciones de esas tres personas servidoras públicas. **AR1** manifestó (evidencia 13) "...entonces yo me subí en la batea de esa patrulla para apoyar en el traslado...". Por otra parte, **SP3** declaró: "...procedimos a asegurarlos y trasladarlos a la Cárcel Pública Municipal, siendo yo que conduje la unidad, y mis compañeros **AR2** y **AR1** custodiaron a los dos detenidos..." (evidencia 6). Además, en la evidencia 5, consistente en la declaración de **AR2**, esta manifestó: "...los subimos a la patrulla, donde mis compañeros **AR1**, **SP3** y yo, los trasladamos a las instalaciones de la Policía Municipal..."².

Segundo, por cuanto a los actos que se le imputaron a **AR1**, referente a la descripción de éstos, se cuenta con las diversas declaraciones que la víctima realizó ante este Organismo, las cuales quedaron documentadas bajo las evidencias 2, 11 y 19, así como la denuncia realizada por **D**, marcada con la evidencia 1. En la evidencia 2, consistente en la ratificación de la denuncia por parte de la víctima, narró: "... me detuvieron y trasladaron a la Cárcel Pública Municipal, mismos que durante el traslado estuvieron golpeándome dándome patadas con sus zapatos en mi estómago, lesionándome y ocasionando que se me reventara mi tripa, motivo por el cual me encuentro aun ingresado en este Hospital...". (subrayado propio). Lo anterior, fue expresado en el mismo sentido por **V** cuando se le dio vista de los informes que rindieron diversas autoridades (evidencia 11), así como en la declaración que realizó al comparecer, con posterioridad, ante este Organismo (evidencia 19), pues en ella expuso directamente, tras haber tenido conocimiento de las declaraciones de todas las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, que había sido **AR1** quien lo pateó en el abdomen, mientras era trasladado a la Cárcel Pública Municipal.

Las imputaciones realizadas por **V**, por los actos que le atribuye a **AR1**, se respaldan además en la declaración que **T** rindió ante un agente de la Policía Ministerial de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación **CI**, iniciada por el

² Errores de origen.



delito de Abuso de Autoridad. En dicha declaración (**evidencia 21**), **T** manifestó que mientras él y **V** eran trasladados a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, **AR1** pateó a la víctima.

De acuerdo con el dicho de **V**, las patadas que **AR1** le dio mientras lo trasladaban en la patrulla de la Policía Estatal Preventiva, tuvieron como consecuencia que se le reventaran los intestinos, situación que fue atendida con posterioridad en el Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, vinculando de esa forma las agresiones de **AR1**, con las lesiones que le trataron en dicho nosocomio. De acuerdo con la **evidencia 9**, consistente en un resumen clínico de la atención que se le brindó a **V** en el Hospital General de Chetumal, consta que este ingresó a dicho centro el 26 de abril de 2019 (fecha en la que fue liberado de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco) y tras realizarle una radiografía, se le detectaron datos de ruptura de víscera hueca, por lo que fue trasladado al quirófano, efectuándose una ileostomía³, tras haberle realizado una laparotomía exploradora.

Por cuanto al nexo entre las patadas que **AR1** le dio a **V**, y las severas lesiones que fueron tratadas por personal de salud del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, se cuenta con la **evidencia 22**, consistente en un dictamen técnico-médico realizado por personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, realizado con base en los elementos contenidos en el expediente de queja, entrevistas con **V** y su expediente clínico (**evidencia 12**). El dictamen antes mencionado, concluyó entre otras cosas:

- Que el 25 de abril de 2019, **V** presentó traumatismo abdominal cerrado secundario a contusión, correspondiente al mecanismo de lesión (patada) al cual hizo referencia la víctima, el cual originó trauma mesentérico a 50 centímetros de la válvula ileocecal (con compromiso de asa intestinal de 15 centímetros) realizándole una ileostomía.
- **V** presentó lesiones graves, que, por su naturaleza, pusieron en peligro su vida, dejando como secuela una ileostomía visible, así como otras complicaciones médicas.

Adicionalmente, se cuenta con la **evidencia 23**, consistente en un dictamen psicológico realizado por una persona perita de la Fiscalía General del Estado, elaborado a **V** como parte de la integración de la Carpeta de Investigación **CI**. En la mencionada evidencia, se expresó como conclusión que la sintomatología encontrada en **V**, derivaba de los hechos cometidos en su agravio, en atención a los indicadores de alteración emocional encontrados.

³ El íleon es la última parte del intestino delgado. Una ileostomía es una estoma (agujero) en la superficie del abdomen que deja pasar las heces (evacuaciones intestinales). La cirugía se realiza para unir el íleon al interior de la pared abdominal (vientre). Esto permite que las heces pasen del intestino, a través de la estoma, a un dispositivo de recolección fuera del cuerpo. Recuperado de <https://es.oncolink.org/tipos-de-cancer/canceres-gastrointestinal/cancer-del-recto/ileostomy>



En este sentido, si bien **AR1** y **AR2** declararon ante esta Comisión (**evidencias 5 y 13**) que **V** no recibió agresiones físicas mientras fue trasladado en la patrulla, esto no se sostiene frente al acervo probatorio antes mencionado.

Por la descripción de los hechos, con relación a los actos cometidos en agravio de **V**, este Organismo considera que fue víctima de tortura, cuando fue trasladado desde el lugar donde fue detenido, hasta la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, pues a criterio de esta Comisión, se acreditan los elementos que componen diversas definiciones de tortura. Por un lado, respecto a la legislación nacional, el artículo 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes refiere que comete tortura, la persona servidora pública que, con cualquier fin, cause dolor o sufrimiento físico a una persona o psíquico a una persona, hecho que se acreditó a través de los dictámenes antes descritos. En este sentido, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, expresa los mismos elementos del concepto nacional antes mencionado.

Con relación a lo anterior, es pertinente citar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, del 25 de noviembre de 2006, misma que menciona:

"316. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros.

317. Las torturas físicas y psíquicas son actos "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma". Dentro de la noción de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población." (subrayado propio)

Respecto al criterio antes citado, debe destacarse que, conforme a los dictámenes tanto médicos como psicológicos que han sido mencionados en el cuerpo de la presente Recomendación, la víctima sufrió severas afectaciones en su integridad personal, por un lado, a su salud física, habiendo sido



necesaria la amputación de parte de uno de sus intestinos, y las complicaciones médicas que ello conlleva, y, por otra parte, las afectaciones a su salud mental.

Asimismo, esta Comisión considera que no resultaría plausible argumentar que el ejercicio de la fuerza en agravio de **V**, pudiera deberse a un uso legítimo de la fuerza pública, pues, como declararon **AR1**, **AR2** y **SP3**, ni la víctima, ni el testigo, opusieron ningún tipo de resistencia a su detención, o durante su traslado, además que, dada las afectaciones a la integridad personal de **V**, no existe justificación que permita racionalizar la brutalidad de la agresión en su agravio.

Por cuanto a la responsabilidad atribuible a **AR2**, con las evidencias señaladas en los párrafos que anteceden, se acreditó que dicha servidora pública se encontraba en presencia de ambas personas detenidas, y de **AR1**, mientras éste agredía a la víctima. Esto es así, debido a que todas las personas se encontraban en la parte trasera de la patrulla (camioneta pick up), al momento en que se trasladaban a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal.

Este Organismo consideró que **AR2** es responsable por omisión, pues no atendió sus deberes de garantía, respeto y protección a los derechos humanos de **V**, pues no obra constancia alguna de que trató de evitar la agresión o que procuró el cese de los actos en perjuicio de la víctima; además, **AR2** omitió denunciar los hechos constitutivos de delito en agravio de **V**, pues, como quedó documentado en su declaración ante este Organismo (**evidencia 5**), esta manifestó que en ningún momento **V** fue golpeado, dicho que no es coherente con las pruebas que ya han sido mencionadas en la presente Recomendación, llegando a decir, que cuando la víctima fue certificada, nunca refirió que fue golpeada o que tuviera alguna lesión, aun cuando ésta no fue certificada, tal como se acreditó y se expondrá posteriormente.

En este caso, debe atenderse al criterio que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, mismo que menciona:

"189. En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente



con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

Ahora, continuando con la cronología de los hechos, por cuanto a la responsabilidad atribuible al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se acreditó que, al llegar a la Cárcel Pública Municipal, **AR2** puso a disposición de **SP5**, a **V** y a **T**. Lo anterior, mediante las evidencias **3**, **3.1**, **10.1**, **10.2**, y **14**, consistentes en las actas de consignación ante Juez el Calificador Municipal, el Informe Policial Homologado realizado por **AR2** y la declaración de **SP5**, quien dijo que ambas personas detenidas fueron puestas a su disposición.

De la declaración de **SP5 (evidencia 14)** se observó que este refirió que le impuso a la víctima una sanción consistente en un arresto por 36 horas, en atención a que consideró que había infringido el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, mencionando en dicha declaración *“por lo cual se remitió al médico en turno para que lo valore y determine el estado en el que se encontraba, el médico lo examinó y determinó que estaba en estado de ebriedad y que no tenía lesiones que ameritaran su traslado a un hospital, por lo que se procedió a ingresarlo para que cumpla con su arresto ...”*. En este sentido, si bien **SP5** expresó lo anterior, y esto pudiese ser respaldado con la existencia de tal certificado médico, consistente en la **evidencia 3.2**, el cual mencionaba que **V** no tenía ninguna lesión en el momento en que fue puesto a su disposición por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, existe evidencia de lo contrario, es decir, que **V** no fue certificado por ningún médico adscrito a la Cárcel Pública Municipal, al momento en que ingresó a esas instalaciones.

Cuando se le dio vista de los informes rendidos por diversas autoridades, así como en una declaración realizada de manera posterior (**evidencias 11 y 19**, respectivamente), **V** manifestó que no fue atendido, valorado o certificado por un médico, al ser puesto a disposición de **SP5** e ingresar a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco. Dicha declaración, es concordante con lo que **T** declaró en la entrevista que le realizó un agente de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, como parte de la Integración de la Carpeta de Investigación **CI**, en la que manifestó que, ni él, ni **V**, fueron certificados médicamente al ingresar a la mencionada Cárcel Pública Municipal.

Con relación a lo anterior, este Organismo no pone en duda la existencia del certificado consistente en la **evidencia 3.2**, mismo que cuenta con la firma de **SP6**, pues es un hecho que el documento existe físicamente, y se utilizó para justificar que la víctima no contaba con lesiones al ingresar a la Cárcel Pública Municipal. No obstante, el mismo **SP6** en su declaración ante este Organismo (**evidencia 17**) manifestó que él no realizó ninguna certificación médica a la víctima, pues se



encontraba en su periodo vacacional en la fecha en la que ocurrieron los hechos, como acreditó con el oficio correspondiente, contenido en el mismo número de evidencia.

Asimismo, **SP6** declaró que su firma, plasmada en el certificado médico de **V**, era digital y desconocía quién la había tomado para la elaboración de dicho documento. Considerando los testimonios de **V**, **T** y **SP6**, quedó acreditado que si bien, fue elaborado un certificado de integridad física y ebriedad a nombre de **V**, éste no fue valorado por algún médico a su ingreso a la Cárcel, y que una persona, no identificable por este Organismo, utilizó la firma en formato digital de **SP6**, para elaborar el certificado médico, simulando que **V** fue valorado por un médico, y generando la presunción legal de que la víctima ingresó a los separos sin afectaciones a su integridad personal.

La responsabilidad en la simulación del acto, consistente en la certificación de **V** por un médico, a su ingreso a la Cárcel, es atribuible a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, pues conforme a su normatividad interna, le corresponde a dicha instancia realizar la valoración médica, a través del personal especializado, para tal efecto. La simulación del acto antes mencionado genera una alarmante violación a los derechos humanos de **V**, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a criterio de este Organismo, ello genera dos consecuencias jurídicas bastante claras.

Por un lado, la falta de certeza en la certificación médica de **V**, y en este caso, la omisión de haberla realizado, emitiendo dicho documento a manera de simulación, no solo impidió que la autoridad a la cual **V** fue puesta a disposición, conociera, de manera técnica y especializada, cuál era su estado de salud real, si este era apto para ser ingresado a una celda, en caso de aplicársele un arresto por haber incurrido en una falta administrativa, y si habían ocurrido actos que comprometieran la integridad personal de la víctima, como resultado de la detención que le había sido realizada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, sino que además, generó la presunción, de que **V** había sido presentado ante **SP5**, sin lesiones.

Por ello, es importante mencionar, que conforme a los criterios que adoptó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 1396/2011, por cuanto a que, en la investigación de actos de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una indagatoria llevada a cabo con la debida diligencia; y, que la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, en razón de ello, se puede decir que el certificado médico que fue expedido a través de un acto de simulación, no solo entorpeció con las obligaciones de investigación que tiene el Estado mexicano, sino que además, generó por consecuencia que se presumiera que los actos en agravio de **V**, no habían ocurrido, justificando en dicho documento, la "inexistencia" de lesiones.



Por otro lado, la simulación en la expedición del certificado médico de **V**, con la firma de **SP6**, tiene consecuencias severas por cuanto al procedimiento administrativo sancionador al que fue sometido, pues, uno de los requisitos indispensables conforme al artículo 73, párrafo segundo, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador con persona detenida frente al Juez Calificador Municipal, es la existencia de la certificación médica de la persona detenida, por lo cual, se pudiera considerar que dicho documento se emitió sin que mediara una verdadera certificación médica a **V**, con el objeto de justificar y permitir el inicio de dicho procedimiento, lo que tuvo como consecuencia que la víctima fuera privada de su libertad personal al interior de los separos durante más de un día. Sin la existencia del certificado médico, no hubiera sido legalmente posible, que **SP5** llevara a cabo el citado procedimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto al estándar probatorio para casos de tortura, ha determinado que la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas y en los casos cuando este alega maltrato. En este sentido, los señalamientos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustentar para la víctima, máxime si estuvo aislada del exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria. Por lo tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima.⁴

Por los argumentos expuestos, se reitera que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo y, en consecuencia, el H. Ayuntamiento de ese Municipio, son responsables de violar los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de **V**, por la simulación en la emisión de un certificado de integridad física y ebriedad, utilizando, para tal efecto, la firma digital de un médico que no se encontraba en funciones al ocurrir el hecho.

En seguimiento a la cronología de los hechos, se acreditó que el 26 de abril de 2019, aproximadamente entre las 19:00 y las 20:00 horas, **SP7** ordenó dejar en libertad a **V**, pues éste había referido tener mucho dolor abdominal, previa valoración realizada por **SP12**, médico en turno,

⁴ Extraído del párrafo 333 de la sentencia del caso J. Vs. Perú, del 27 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



recomendando que la víctima fuera excarcelada para que asistiera a consulta médica y se evitaran complicaciones en su estado de salud.

Esto se acreditó, primero, a través de la **evidencia 3.3**, consistente en el oficio mediante el cual **SP7** le solicitó al encargado de la Guardia de la Cárcel, que dejara en libertad a **V**. En segundo lugar, se acreditó mediante la declaración de **SP7**, quien explicó que, en la fecha antes mencionada, aproximadamente a las 19:00 horas, una de las personas encargadas del cuidado de las personas detenidas, le dijo que una de ellas se encontraba en mal estado, por lo que de inmediato informó la situación a **SP12**, médico en turno, quien realizó una revaloración médica, recomendándole que dejara en libertad a **V**, pues en la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, no contaban con el equipo necesario para determinar el estado real de la salud de las personas (**evidencia 15**). Lo declarado por **SP7**, se corroboró además mediante la **evidencia 20**, consistente en el certificado médico realizado por **SP12** a **V**, a manera de "revaloración", mismo que recomienda la excarcelación de la víctima.

Asimismo, mediante las **evidencias 4, 7, 8, y 11**, se acreditó que **V**, luego de salir de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, caminó a las instalaciones de la Unidad de Respuesta a Emergencias Médicas, las cuales se encuentran a costado de la Cárcel y solicitó asistencia por el dolor que sentía. **V** fue atendido por **SP9**, quien determinó que este debía ser llevado a un hospital, por considerar que tenía lesiones de gravedad, por lo cual, fue trasladado al Hospital General de Chetumal. Lo anterior, debido a las siguientes consideraciones:

Los hechos presentados en el presente párrafo fueron expuestos inicialmente por la víctima (**evidencia 11**), al referir que, tras salir de la Cárcel, buscó el auxilio de los paramédicos que se encontraban a un lado de las instalaciones municipales mencionadas. El dicho de la víctima fue confirmado a través de las declaraciones de **SP9**, paramédico y **SP10**, chofer de ambulancia, pues en ellas (**evidencias 7 y 8**), explicaron que se encontraban en las oficinas de Bomberos de la Ciudad, cuando vía telefónica, recibieron un aviso de que una persona estaba en la "Base Central", quien se quejaba de mucho dolor. Motivo por el cual, acudieron de inmediato al lugar y, al llegar, visualizaron a **V**, quien se encontraba acostado en una banca, retorciéndose de dolor.

En lo particular, **SP9** declaró que al preguntarle a la víctima qué le pasaba, este le contestó que cuando lo trasladaron a la Cárcel Pública Municipal, los agentes de la Policía Estatal Preventiva lo golpearon, pues le "*mal contestó*" a uno de ellos y, como consecuencia, recibió varias patadas en el abdomen. **SP9** manifestó que, tras valorar a **V**, se percató que tenía una lesión en el abdomen, y al tocarle esa zona, advirtió que se sentía dura, es decir, que tenía una distensión abdominal, por lo que le dijo a **V** que debía ser llevado a un hospital, pues sus lesiones eran de consideración. Motivo por el cual, **SP9** procedió a trasladar a **V** al Hospital General de Chetumal. Los dichos de ambos servidores públicos



fueron confirmados, además, a través de la **evidencia 4**, consistente en el informe que rindió **SP8**, superior jerárquico de ambos servidores públicos.

Finalmente, respecto a la cronología de hechos relatada en la presente Recomendación, se acreditó a través del expediente clínico de **V**, y del informe técnico-médico realizado por personal de este Organismo (**evidencias 9, 12 y 22**), que la víctima permaneció bajo tratamiento médico en el Hospital General de Chetumal, durante un lapso de 42 días. A su ingreso a dicho nosocomio, y tras ser diagnosticado, **V** fue intervenido quirúrgicamente de urgencia, realizándole una ileostomía, es decir, retirándole una sección de su intestino delgado.

Por los argumentos y medios de prueba presentados en la presente Recomendación, este Organismo consideró que **AR1** y **AR2**, son responsables de vulnerar el derecho humano a la integridad personal, en agravio de **V**, debido a los actos de tortura que sufrió durante su traslado a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, mismos que tuvieron por consecuencia, graves afectaciones a su salud física y mental. A efecto de individualizar la responsabilidad de las personas servidoras públicas, se acreditó que **AR1** incurrió en actos de tortura, al golpear dolosamente a **V**, como una forma de castigo. Respecto a **AR2**, se constató que omitió denunciar los actos de tortura y, en el momento en que los presencié, no evitó que estos continuaran.

Además, se consideró que el H. Ayuntamiento Municipal de Othón P. Blanco, a través de su Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es responsable de vulnerar los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de **V**, toda vez que ha quedado acreditado que se simuló la realización de un certificado de integridad física y ebriedad, utilizando para tal efecto, la firma digital de un médico quien se encontraba en su periodo vacacional, permitiendo de esta forma, que se presumiera en una primera instancia, que **V** no tenía afectaciones a su integridad personal, y por otra parte, consintiendo que se realizara el procedimiento administrativo sancionador, el cual tuvo como consecuencia que **V** fuera privado de su libertad, por incurrir en una falta administrativa, pues como se explicó previamente, dicho documento era indispensable para permitir el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

a) Respecto a las violaciones al derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal consagra o garantiza, cuando menos, cuatro sub garantías para su protección, y estas son: **1)** la protección a la salud física y mental de toda persona; **2)** La prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; **3)** La prohibición



de incomunicación o tortura a las personas; y 4) La prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado, indirectamente, a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en el artículo 22, párrafo primero, del mencionado ordenamiento legal, que en lo conducente disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

De la lectura de los artículos transcritos se desprenden las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, de conformidad a los estándares internacionales, pues el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra obligada a aplicar el tratado internacional que sea más favorable a la tutela del derecho



de la persona. Asimismo, el artículo 22 Constitucional establece la prohibición absoluta de la tortura, o cualquier otro tipo de acto que atente contra la integridad personal.

Es por ello, que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y también en el sistema jurídico nacional; tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción, tal como sería el supuesto de perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes define a la tortura, de la siguiente manera:

“Artículo 1



1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Igualmente, como parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 2 y 3 define a la tortura y también establece quiénes son responsables de la comisión del delito de tortura:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."



De lo dispuesto por las normas antes citadas, se observó que no sólo cometen tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan.

En el caso que nos ocupa, las personas que estaban encargadas de la custodia de **V** tenían prohibido incurrir en actos de tortura y, además, estaban obligadas a impedir que otras personas lo hicieran. Al haber cometido tortura o no haber impedido este hecho, o bien, denunciado a quienes lo hicieron, todos los involucrados tuvieron distintos grados de autoría o participación.

En efecto, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, se tiene como tortura cuando una autoridad vulnera el derecho a la integridad personal de cualquier persona de manera intencional, provocando sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos. Asimismo, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo no lo hicieron, así como aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Atendiendo al marco jurídico internacional en materia de derechos humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere lo siguiente:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

De igual forma, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, menciona en su literalidad:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Con sus acciones y/u omisiones las personas servidoras públicas señaladas también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que, en su artículo 40, fracciones I y V, dispone lo siguiente:



"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; ..."

a) Respetto a las violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentran tutelados en los **artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero** que, concatenado con el **1o, párrafos primero, segundo y tercero** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 14°.

... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."*

En cuanto al contenido del principio de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en una tesis jurisprudencial⁵, los siguientes alcances respecto a ese principio:

⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2006, con número de registro digital 174094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174094>



"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁶ que la Seguridad Jurídica consiste en una serie de prescripciones jurídicas que impuso el poder constituyente a todas las autoridades en el sentido de que éstas deban cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar la esfera jurídica de la persona sujeta de derechos, pues la seguridad jurídica constituye una de las instituciones más importantes dentro del contexto constitucional ya que protege el acatamiento y la eficacia de las garantías que aseguran la efectividad de los derechos humanos.

Por otra parte, la seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley deba precisar de manera especial los procedimientos para regular las relaciones entre autoridades y particulares, sino que, en específico, los actos de autoridad deban contener los elementos mínimos que les permitan a las personas hacer valer sus derechos, a fin de que la autoridad no incurra en arbitrariedades. Atendiendo al caso en concreto, este Organismo acreditó que se realizó una simulación en la emisión de un certificado de integridad física y ebriedad a V. En este sentido, el artículo 73 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, refiere:

"Artículo 73. Los jueces calificadoros han de contar con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia de éste, deberá ser suplido por uno de su misma categoría.

⁶ Amparo en revisión 146/2015.



En los casos del procedimiento con detenido, debe iniciarse con la presentación del presunto infractor, la boleta de remisión expedida por la autoridad que haya realizado la detención y el certificado médico."

Del precepto normativo antes citado, y tomando en consideración la existencia de requisitos mínimos conforme al principio de seguridad jurídica, podemos entender que el certificado médico era un requisito indispensable que permitía al Juez Calificador Municipal, la ejecución de su procedimiento administrativo, y la simulación en la expedición de dicho certificado, sin que mediara una verdadera certificación médica a la víctima, facilitó que se ejecutara tal procedimiento, derivando en un acto de molestia, a causa del arresto impuesto a **V**, por haber incurrido, supuestamente, en una falta administrativa, pues sin ese documento, no se hubieran cumplido los requisitos de procedibilidad.

V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, es decir, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana



Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Esta medida, deberá ser proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, e incluye atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que, previa valoración realizada por personal profesional especializado, deberá proporcionarse y prestarse de forma continua hasta que **V**, como víctima de tortura, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada de acuerdo con los padecimientos sufridos.



Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, deberá indemnizarle, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación a favor de las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos; tal disposición normativa es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente, ambas autoridades deberán realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.



MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de **AR1** y de **AR2**, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a **V**, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias. En ese mismo sentido, deberá realizar la denuncia correspondiente en la Fiscalía General del Estado, por los hechos motivo de la presente Recomendación, por el delito de Tortura, en contra de **AR1** y de **AR2**.

Asimismo, la Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo deberá girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas correspondientes, ante la autoridad competente, en contra de quien resulte responsable, por la simulación en la emisión del certificado médico y de integridad física marcado con el número de **evidencia 3.2**, y demás hechos que puedan derivar en faltas en materia de responsabilidades administrativas, con relación a los hechos motivo de la presente Recomendación. Dichos procedimientos, deberán ser debidamente notificados a **V** a su inicio, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

En ese mismo sentido, la Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, deberá realizar la denuncia correspondiente en la Fiscalía General del Estado, por los hechos motivo de la presente Recomendación, en particular, por la emisión del certificado médico y de integridad física marcado con el número de **evidencia 3.2**, habiéndose utilizado para ello, la firma digital de un médico, sin su autorización.

Además, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, deberán emitir, de manera independiente, un comunicado, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, mismo que deberá ser publicado en el sitio web de dicha Institución, de manera visible en su página principal, así como en un medio de comunicación escrito de mayor circulación en el Estado.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento se deberá diseñar e impartir a los agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado, que laboren en la ciudad de Chetumal, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho humano de las personas **a la integridad personal**, a no ser sometidas a **Tortura y otros tratos o**



Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y a la cultura de la legalidad.

Por cuanto al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, como medida de repetición, deberá implementar todas las acciones necesarias, a efecto de que exista la certeza de que las personas que se encuentren detenidas en la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, a su ingreso, sean debidamente certificadas por personal médico, previendo que la firma de los respectivos certificados de integridad física y ebriedad, no sea digital, sino autógrafa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a ustedes, **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y Presidenta del H. Ayuntamiento Municipal de Othón P. Blanco**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo:

PRIMERO. Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se le proporcione a **V** la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que, previa valoración realizada por personal profesional especializado, deberá proporcionarse y prestarse de forma continua hasta que **V**, como víctima de tortura, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada de acuerdo con los padecimientos sufridos.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación a **V** que por Ley le corresponda, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.



CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de **AR1** y de **AR2**, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a **V**, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

En ese mismo sentido, deberá realizar la denuncia correspondiente en la Fiscalía General del Estado, por los hechos motivo de la presente Recomendación, por el delito de Tortura, en contra de **AR1** y de **AR2**.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que sea emitido un comunicado, en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, mismo que deberá ser publicado en el sitio web de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de manera visible en su página principal, así como en un medio de comunicación escrito de mayor circulación en el Estado.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a los agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado, que laboren en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho de las personas a la integridad personal, a no ser sometidas a Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la cultura de la legalidad.

Al H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco:

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de quien resulte responsable, por la simulación en la emisión del certificado médico y de integridad física marcado con el número de **evidencia 3.2**, y demás hechos que puedan derivar en faltas en materia de responsabilidades administrativas, con relación a los hechos motivo de la presente Recomendación. Dichos procedimientos, deberán ser debidamente notificados a **V** a su inicio, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

En ese mismo sentido, deberá realizar la denuncia correspondiente en la Fiscalía General del Estado,



por los hechos motivo de la presente Recomendación, en particular, por la emisión del certificado médico y de integridad física marcado con el número de **evidencia 3.2**, habiéndose utilizado para ello, la firma digital de un médico, sin su autorización.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que sea emitido un comunicado, en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, mismo que deberá ser publicado en el sitio web de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de manera visible en su página principal, así como en un medio de comunicación escrito de mayor circulación en el Estado.

CUARTO. Como medida de no repetición, deberá girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que se implementen todas las acciones necesarias, para que exista la certeza de que las personas que se encuentren detenidas en la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, a su ingreso, sean debidamente certificadas por un médico, previando que la firma de los certificados de integridad física y ebriedad, no sea digital, sino que esta sea autógrafa.

Notifíquese la presente Recomendación conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Ustedes que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.



En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:
MTRO. FELIPE NIETO BASTIDA,
PRIMER VISITADOR GENERAL,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.